

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0192

*REF: Demanda DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por la señora **TERESA MARGARITA ZUREK ROMAN, representante legal de OLGA ROMAN VELEZ & CIA. SAS, con NIT. 890.401.835-3, a través de apoderados judiciales, Doctores CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MENCO y JHON LUIS NAVARRO COGOLLO, principal y suplente, respectivamente, contra INVERSIONES CBS S.A., representada legalmente por los señores LUIS CARLOS CARBAL MONTES y CARLOS SANCHEZ GONZÁLEZ, representantes legales principal y suplente, respectivamente. Radicado 13-836-31-89-002-2018-00258-00.-***

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho estima pertinente, plasmar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., el Despacho es del criterio, previo análisis efectuado al proceso, que dicha solicitud es procedente, pues en oportunidad se gestionó lo propio para la notificación a los demandados y éstos no comparecieron al proceso, tal cual se evidencia en el expediente.-

Referente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, es menester traer a colación, lo señalado en el Art. 590 del C.G.P., que a la letra reza:

“ En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”
(negritas del Despacho).-

Bien, transcrita la aludida norma, nos damos cuenta que para que prospere la solicitud de alguna de las medidas cautelares allí citadas, se requiere prestar caución por parte del solicitante en un porcentaje estipulado por el Funcionario de conocimiento; ello, no menor del 20% de las pretensiones estipuladas en la demanda.-

Así las cosas, el Despacho antes de pronunciarse sobre el decreto de la medida fija caucion en suma equivalente al 20% de la suma señalada en el acápite de cuantía del proceso .-

En Consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco
– Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las Partes, Demandante y Demandada, para que con o sin sus Apoderados, concurran al Despacho el día treinta y uno (31) de mayo de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00a.m.), para la celebración de la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 372 del CGP., diligencia que se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**.-

SEGUNDO: Se le previene a las partes que deben concurrir personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorios y llevar a cabo la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.-

TERCERO: Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.-

CUARTO: De igual forma se advierte que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimo-legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

QUINTO: Fíjese cauciona en suma equivalente al 20% de la suma señalada en el acápite de cuantía de la demanda que dio inicio al presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0791617eacae1d41039a3faa16ebf94f0dc7dd321663a5568199d42c7dd556b6
Documento generado en 16/04/2024 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>